TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 2223/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 2904/2016-III SALA REGIONAL ZONA NORTE.

RECURRENTE: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa**, en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos** y **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el Lic ********** delegado jurídico de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Norte de este órgano jurisdiccional.

ACTUACIONES

I. ANTECEDENTES.

1.- El C. ********* parte actora en el juicio principal, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala referida, con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se presentó a demandar a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, por la nulidad de la determinación del crédito fiscal consignado en el estado de cuenta de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por concepto de adeudo de Impuesto Predial por la cantidad de **********

2.- El día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la referida Sala, dictó acuerdo de admisión y ordenó correr traslado a la autoridad.

3.- Por proveído del ocho de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda.

4.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, y se citó el juicio para oír sentencia.

5.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

6.- Mediante auto de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional aludida, ordenó remitir a esta *ad quem* el recurso de revisión interpuesto por la autoridad

demandada en contra de la referida sentencia, habiéndose recibido el día siete de septiembre del mismo año.

7.- En sesión de Sala Superior de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, se acordó admitir a trámite el referido recurso, en los términos previstos por los artículos 112, fracción V, 113, fracción II, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, designándose como ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido sin que se hubiesen pronunciado al respecto.

ACTUACIONES

II. COMPETENCIA

Esta *ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Por cuestión de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los agravios **primero y segundo**, en los cuales aduce el revisionista básicamente lo siguiente:

a) Le causa perjuicio que se haya resuelto infundada la causal de sobreseimiento, ya que el estado de cuenta objeto de impugnación no es un acto administrativo, sino simplmenete es un informe que no reúne las características inherentes a un acto jurídico, ya que contrario a lo resuelto por el Magistrado, a la parte actora en ningun momento su representada le hace el señalamiento de la cantidad que debía pagar, con apercibimiento de embargo, lo cual es un señalamiento aislado plasmado en la demanda sin sustento legal alguno, toda vez que aduce, el *a quo* indebidamente tuvo por presuntivamente cierta dicha manifestación del actor, en virtud de que los hechos no se deben presumir, sino probar fehacientemente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Sinaloa.

b) Asimismo manifiesta el recurrente que le causa perjuicio que el Magistrado de la Sala Regional haya resuelto fundado el concepto de nulidad expuesto por el accionante, valorando únicamente la prueba ofrecida por la parte actora consistente en el estado de cuenta, toda vez que el mismo no es un acto administrativo ni reúne las características inherentes a un acto jurídico.

A juicio de esta Sala Superior los agravios resumidos resultan **fundados pero insuficientes** para revocar la sentencia recurrida, toda vez que como lo señala el recurrente y contrario a lo sostenido por la Sala Regional, el estado de cuenta exhibido por la parte actora no es por sí solo un acto administrativo que afecte el interés jurídico del actor, pues en el

mismo no se está determinando el impuesto predial ni se requiere su pago.

No obstante lo anterior, esta *ad quem* considera que dicha circunstancia es insuficiente para revocar la sentencia recurrida, pues del estudio integral a la demanda, se advierte que la pretensión de la actora es la impugnación de la determinación del impuesto, misma que tuvo conocimiento de su existencia con el estado de cuenta que al efecto exhibe como prueba.

En tal virtud, resulta infundada la causal invocada por la demandada, pues aún y cuando el estado de cuenta por sí solo no constituye un acto administrativo que afecte los intereses del actor, a través del mismo sí se acreditá la existencia de la determinación de un crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano, recargos y multas, de los ejercicios que van del 2011 al 2016, determinación que sí afecta los intereses del demandante.

ACTUACIONES

Consecuentemente, se concluye que aún y cuando el *a quo* no haya analizado debidamente la causal planteada por la demandada, al resultar infundada la misma a nada práctico conduciría revocar la sentencia recurrida, en virtud de que en nada variaría su sentido.

SEGUNDO.- Se procede al estudio conjunto de los agravios **tercero y quinto**, en los cuales manifiesta la autoridad revisionista que el A quo al haber resuelto procedente la pretensión de la parte actora, transgrede los artículos 1, 96, 97 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, y 115 de la Constitución, los cuales estipulan las formas en que el H. Ayuntamiento obtendrá sus ingresos, ya que al haberse declarado la nulidad del crédito fiscal impugnado quedará imposibilitado para disponer de los recursos que por dicho crédito pudiera percibir, afectándose con ello el interés público.

A juicio de este órgano juzgador los argumentos en estudio resultan **inoperantes**, en virtud de que no tiende a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado aludido al emitir la resolución traída a revisión, ya que no obstante que dicho resolutor expuso diversas razones por las cuales declaró la nulidad del crédito fiscal impugnado, el peticionario lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, se limita a realizar una serie de afirmaciones no impugnando los argumentos expuestos por el juzgador, dejando de expresar los agravios que considera le causa la sentencia recurrida.

A mayor abundamiento, el Magistrado declaró la nulidad del crédito fiscal, atendiendo a que la autoridad demandada incumplió con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 Constitucional, ya que al emitir el mismo se limitó a señalar las cantidades que por cada concepto se debía pagar, sin invocar los preceptos legales aplicables, así

como el procedimiento que llevó a cabo para la deteminación el referido crédito.

Así, los argumentos de la revisionista no confrontan los razonamientos anteriores, toda vez que se limita a manifestar que al haberse declarado la nulidad del acto combatido, se le ocasiona una afectación ya que quedará imposibilitado para disponer de los recursos que por el crédito fiscal hubiera podido percibir, quedando de manifiesto la insuficiencia de los planteamientos del que recurre.

En ese orden de ideas, este órgano de alzada considera que resultan inoperantes los agravios en estudio, ya que la revisionista omitió controvertir directamente los razonamientos que expuso el juzgador de origen en la resolución traída a revisión.

ACTUACIONES

Apoya al anterior razonamiento, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: [1]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE**

[1] No. Registro: 207,328 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: 3a./J. 30 13/89 Página: 277 Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 77. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 1, página 67. Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 83. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 36, página 23.

> **LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

TERCERO.- Por último, se procede al estudio del **cuarto** agravio, en el cual expresa medularmente el revisionista que el *A quo* al emitir la sentencia recurrida, transgredió lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la ley que rige la materia, toda vez que omitió analizar y valorar las pruebas ofrecidas por su representado, consistentes en las documentales públicas, presunción legal y humana e instrumental de actuaciones.

A juicio de este órgano de segunda instancia, el agravio que nos ocupa resulta en una parte **infundado** y en otra **inoperante**, en base a las siguientes consideraciones jurídicas:

Es infundado el argumento del peticionante de revisión respecto a que el *A quo* no valoró la prueba documental pública ofrecida en el escrito de contestación de demanda, toda vez que la demandada hizo suya la prueba documental pública ofrecida por la parte actora, consistente en el estado de cuenta y según se advierte de la sentencia recurrida, el Magistrado del primer

conocimiento sí analizó el citado medio probatorio, resolviendo que el crédito fiscal contenido en el mismo es ilegal, ya que para su emisión se incumplió con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 Constitucional.

Por último, resulta inoperante el argumento relativo a que es ilegal la sentencia recurrida, en virtud de que el Magistrado referido no valoró las pruebas consistentes en la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones, pues a juicio de esta Sala Superior, dicho argumento es ambiguo y superficial, ya que el revisionista omite precisar cuáles son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar.

ACTUACIONES

Cobra aplicación a la determinación adoptada, la jurispruendencia sustentada por la Segunda Sala del máximo tribunal de este país, la cual es del tenor siguiente[2]:

> **"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.** Conforme a los artículos 150

[2] Época: Novena Época, Registro: 166033, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 172/2009, Página: 422.

de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada;** luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en

desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 234/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercero (actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa) del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 172/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 69/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5.”

ACTUACIONES

En ese estado de cosas, se tiene que el recurrente no cumple con la exigencia mínima establecida en el citado criterio jurisprudencia para que éste órgano de alzada pueda analizar su argumento, pues sólo se limita a señalar que la Sala de origen omitió valorar la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, siendo que la naturaleza de dichas probanzas constituye una presunción derivada de la ley o de un hecho probado, según de trate (legal o humana), mientras que la instrumental de actuaciones, se constitye con las constancias que obran en el expediente, por lo que, era necesario que el recurrente precisara <u>qué presunción o actuación se dejó de examinar, para que éste órgano jurisdicciónal estuviera en</u>

posibilidad de abordar a su análisis, y al no haber acontecido así, su agravio deviene inoperante.

III.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios formulados por la **autoridad demandada** en el juicio principal son infundados, inoperantes y fundados pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Norte de este tribunal, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, según lo expuesto en los puntos primero al tercero del apartado denominado Consideraciones de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **43/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

REVISIÓN: 2223/2017.

RECURRENTES: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/dmgm
Id.- 19084

ACTUACIONES

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.